Se publica los Lúnes, Miércoles y Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciu-dad pagaràn 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagaran 50 milésimas de escudo por

# concedidas por Oleves de Se Ettano y 25 de Mayo de 18 4 test dacre Carta dacre Carta de 18 4 test dacre Carta da 18 4 test da 18 4 tes atist and the space of the spac

# DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Gaceta de Madrid.

## PRESIDENCIA

## Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante sapuestos indirectos.

### Ministerio de Fomento.

#### cuoncia la pérdi<del>da d</del>e las guias y certificados de loy sin eros que circu-

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendie-ren, sabed: que las Córtes han de-cretado y Nos sancionado lo si-

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en èl otras edificaciones con destino à la agricultura ó à otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutaràn de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno à dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la linea mas corta en-

tre ámbos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mis-mas tierras el año anterior á la

Construccion.

La casa ó casas y otras edifi-

caciones nada pagarán en el tras-curso de los 15 años. Segundo. Si la distancia fuese de dos à cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario duran-te los 15 primeros años la con-tribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho ántes de la construccion de la casa

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro à siete kilómetros, durara 20

años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente. teriormente.

Quinto. Las industrias propia-mente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse à los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos

anteriores. Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estaràn exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar contínuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por màs de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las

ventajas que se conceden por esta

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden à los establecimientos agricolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurarà que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las ellas tenga reunidas y agrupadas las fierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación del agua para bebida, abrevaderos y riegos, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayorales v capataces; estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederà gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mavordomos, mayorales, capataces y demàs personas de la finca que à juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion mas próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordo-

mos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente lev, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los arrendatarios o colonos, y los de los mayorales y capatacas, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la case consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó vo-luntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se planteasen de olivos, almendros, algumbres estados algarrobos, moreras ú otros análo-

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó arboles frutales,

y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros

análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos arts. precedentes, las casas y las tierras à ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando unicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de

cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribución por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente trasmisibles en su conjunto, asi por contrato entre vivos, como por disposi-

cion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubie-se recibido la finca y cuidados exqui-sitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aproba-cion del Gobernador de la provincia, prèvio informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedaran indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, à la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el rádio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abreva-

deros para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vi-nieren à España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo,

ducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir à colonizar ó á trabajar en el campo estaràn exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estaràn igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, miéntras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda, clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el uno por ciento del

respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la super-ficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó

moderna construccion, situado en el campo à las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formandose en él cinco ó más habitaciones separadas è independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarà su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley à los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no esten en contacto unas con otras, serà auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectàreas con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó à un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible

segun la presente ley, pueden intro- f de igual ó menor superficie que el

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les diere ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estaran exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ámbos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos miéntras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1840, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutaràn cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendran ademas cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23 Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente,

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones segun la presente ley, podran redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados

por la legislación vigente. Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se con-ceden à los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas à los arrendatarios y colo-

nos de las fincas y de las fábricas. Art. 26. Los propietarios que as-piren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito munici-pal donde radicare la finca o fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazon pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su infome por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictamen y

acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el tèrmino de un mes, y si no lo hiciere, se entenderà otorgada la solici-

tud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrarà en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

S. M. la REI, otnemor be rotten II Severo Catalina (.) (I.O) Bron Real familia continuan en el

## Real Sitio de S. Ildefonso sin Direccion general de lmpuestos indirectos. .bol

#### Circular.

Reproduciéndose con mucha frecuencia la pérdida de las guias y certificados de los géneros que circulan por las vias fèrreas, este Centro directivo ha creido necesario encargar à V., que valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y particularmente por la publicación de esta orden en el Boletin oficial y en los demàs periódicos de esa provincia, se recuerde à las personas que se dedican al comercio, las penas en que incurren cuando los generos extranjeros, coloniales y nacionales confundibles, llegan al punto de su destino sin la documentación que ha debido acompañarles en el tránsito; cuyas penas son, las del comiso de dichos generos extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de Arancel de las nacionales confundibles. Esta Direccion general hará la más severa aplicacion de los preceptos de la legislacion, en todos los casos que se presenten, para evitar los abusos y y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, porque los interesado conservan siempre el de-recho de reclamar à las empresas, que hayan verificado los trasportes, la conveniente indemnizacion de los daños y perjuicios que se les irroguen.

Al propio tiempo recomiendo à V. eficazmente que, bajo niguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administracion certificados de guias, cuya expedicion está prohibida por el art. 349 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1868.—Ricar-

ectivas por término de quinee dias

do de la Cámara.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### COBIERTO DE PROVIDCIA.

Circular número 32.

Con el objeto de dar el más exacto cumplimiento à la Real órden de 24 de Julio último, referente á las cédulas de vecindad para el año actual, inserta en el Boletin oficial número 15, correspondiente al 31 de dicho mes; los Señores Al-caldes de los pueblos de esta provincia de acuerdo con el Ayuntamiento, procederán inmediatamente á nombrar bajo su responsabilidad una persona que se encargue de recoger en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia el número de cédulas de las clases que se les designan en la nota distributiva que obra en dicha dependencia, de las cuales rendirán à la misma cuenta mensual é ingresarán à la vez el importe de las expendidas con deduccion del precio señalado.

Con el fin de evitar las dudas y consultas que pudieran ocurrir, para el exacto y rápido cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden citada, he creido oportuno hacer las prevenciones siguientes:

Primera: Queda fijado el plazo de quince dias para que todas las personas que con arreglo al art. 18 de la ley de Orden público deban proveerse de dicho documento, lo verifiquen bajo las penas que correspondan conformes con el artículo 61 de la misma, y en la forma que establece el capítulo 4.º del título 5.º

Segunda. Terminado el plazo anterior, y sin perjuicio de las penas que señala el artículo citado, cuidarán los Sres. Alcaldes se repartan las cédulas á domicilio, cumpliendo en absoluto el art. 18 de dicha ley; pero teniendo muy presente en àmbos casos; lo contenido en los artículos 10 al 16 para que no se provean y faciliten cédulas à las personas cuyos antecedentes no merezcan la más completa confianza de la autoridad.

Tercera. Si se hubiera dado caso que al habilitar las cédulas antiguas se hubiese satisfecho su importe, se harà el cange de ellas sin cobrar el precio de las nuevas, si en las mismas constase el pago.

Cuarta. Dichas cédulas se facturarán y se remitirán en su caso inutilizadas à la Administracion de Hacienda pública, como data del cargo que resulte al cuentadante por las cédulas recibidas, expresándose en la factura la cantidad cobrada,

la persona que la percibió, si ingresó en el Tesoro público, y en qué fecha; pero si lo que resulte cobrado por habilitaciones, obra en poder de los funcionarios encargados de la espendicion, se limitaran á recoger las cédulas viejas aplicando lo cobrado al valor de la que se entrega

Quinta. No habiendo permitido la premura con que se han confeccionado las nuevas cédulas, encuadernarlas para que queden siempre los talones matrices con que puedan comprobarse las que se expidan, se estamparà numeracion correlativa en el talon y cédula, por cada una de las clases y en aquel el contenido necesario de referencia, que se coserán de una manera segura remitiéndolas à este Gobierno terminado que sea el año actual para archivarios, absteniéndose de separar la cédula del talon, hasta el acto de expedirse

Sexta. Realizado lo que se dispone en la prevencion 3.4, cuidarán los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, Jefes de la Guardia civil y Rural de ejercer la mayor vigilancia para que se cumplan estrictamente los artículos 18 al 25, exigiéndoles en su caso la más estrecha responsabilidad, si como no es de esperar demostrasen abandono en tan importante servicio.

Espero del celo que distingue à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por su parte cumplirán con rapidez y exactitud cuanto se deja prevenido dándome parte cada ocho dias del estado de este servicio, cuidando se dé la mayor publicidad à la presente circular, que se fijará en los sitios públicos y por todos los medios que les sugiera su celo, á fin de que llegue à conocimiento de todos los á quienes comprende.

Albacete 6 de Agosto de 1868.

angues de asia Francisco Navarro.

Artículos que se citan en esta eircular de la ley de Orden público.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sugetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 15. Es vago para los efectos de esta ley:

1.9 El que no tiene oficio ó pro-

fesion, rentas, sueldo, ocupacion o medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios licitos para adquirir su subsistencia.

5.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique à ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente à casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en men-

digar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialisima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábi-tes análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el órden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos à que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposicion daran cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este con-

Art. 15. Las fondas, hosterias y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y circulos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial Sus duçãos ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendran además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el órden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños ó encargados tendràn la obligacion de evitarlo ó acudir à la Autoridad para que lo remedie.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado à sacar y conservar en su poder à disposicion de la Autoridad, la correspondiente cèdula de vecindad, comprensiva de los datos que juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar

en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Serà así mismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podràn alquilarlas sin este requisito, y estaràn ademàs obligados á poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos à quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamientos se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estamparà en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán à la policía dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

gan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la
Autoridad competente siempre que
lo creyere oportuno. El que viajare
sin este requisito, serà detenido en
el punto en que se descubra la falta hasta que à juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomàtico ó consular respectivo, ù otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentarà el pase à la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

que abone su persona.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el órden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescriciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

## Administracion de Hacienda pública.

Traslaciones de dominio, allad

Con fecha 20 de Julio último me dice el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones lo que sigue:

«La disminucion del valor capital de los Inmuebles en los espedientes de Testamentaria, irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legitimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo á la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto; ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.a En todos los casos en que se presenten à liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamarà al siguiente dia por la oficina de liquidacion à la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido à correo vuelto ó con uno de inter-

medio.

2.a Cuando capitalizado el liquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas, y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por

100 ó mas respecto á las últimas, se consultarà el espediente con la Administracion à los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de

Junio de 1867.

3.a Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicarán à la Administracion de Hacienda pública à fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.ª Las certificaciones del líquido imponible correran siempre unidas a los espedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base à la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

de 1867.

5.ª El plazo de 8 dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para práticar la liquidacion, empezarà á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletin* para conocimiento de cuantos puedan ser interesados.

Albacete 3 de Agosto de 1868.— Benito G. de Longoria.

## Secretaria de Gobierno de la Audiencia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 1.º del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden.—Negociado 8.º—Exce-

lentisimo Sr.: En atencion á que los Registradores de la Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 de Diciembre último, segun lo establecido en la ley de Presupuestos que ha comenzado á regir el dia 1.º de este mes; y à que las disposiciones que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real órden de 24 del mismo mes de Diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la Reina (Q. D.G.) de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la expresada Real órden de 24 de Diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de Octubre de este año y de Enero y Abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.a y 5.a de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores à los citados meses; y que antes del 15 de Julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.a, 7.a y 8.a de la misma Real disposicion.

Lo que de Real órden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1868.—
Coronado.—Sr. Subsecretario de es-

te Ministerio.»

Lo que de órden del Sr. Regente comunico à V. para el exacto cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la Real órden preinserta, con encargo de enterar de ellas al Registrador de la propiedad de ese partido y de acusar el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde à V. muchos años. Albacete 4 de Agosto de 1868. El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera

os por las noches a la eb aionateni atteridad designe. En las fondas,

#### HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIÁSTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 5 de Agosto de 1868.—El Habilitado, *Pablo Medina*, Pbro.

## Obispado de Cartagena.

Nos el Dr. D. Francisco Landeira y Sevilla, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Cartagena, Caballero gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y de la de primera clase de Beneficencia, Senador del Reino, &c.

Para dar debido cumplimiento á lo que se previene en los artículos 11, 15, 32 y 34, de la Instruccion de 25 de Junio de 1867 para llevar à efecto el convenio sobre Capellanías publicado como ley en 24 de los mismos, hemos acordado disponer por el presente decreto lo que sigue:

1.º Se declaran extinguidos los Patronatos y Capellanías cuyos bienes hayan sido legalmente adjudicados á las familias, ó se adjudiquen en virtud de reclamacion incoada en tiempo hábil, segun lo mandado en el artículo 3.º del convenio

2.º Se cita y emplaza à los interesados que segun los artículos 1.º y 2.º de la citada ley vengan obligados á la redencion de cargas, para que en el improrogable término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia, y en el eclesiastico, presenten en la oficina de Capellanías establecida en nuestro Palacio Episcopal, los datos y manifestaciones à que se refieren los artículos 13 y 14 de la instruc-cion, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren, se procederà sin su intervencion à determinar las cargas bajo los conceptos de que cada uno deba responder, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

3.º Todos los que con legítimo título disfruten las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, y que con arreglo à la fundacion estuviese obligado á ascender á Orden Sacro, y en su dia al Presbiterado y no lo hubiese llevado à efecto teniendo la respectiva edad para ello, deberá recibir por lo ménos la sagrada orden del Subdiaconado dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; y si trascurrido no lo hubiere verificado, se declarara vacante la Capellanía y se procederá à lo demás que haya lugar. us maigus as

Tambien se declararà vacante toda otra Capellanía cuyo poseedor deba perderla con arreglo á derecho, si para ello existieren causas legales que fuesen bastantes á esta

declaracion.

4. A los efectos prevenidos en el art. 34 de la referida instruccion, se señala el plazo de 60 dias, contados desde que esta disposicion se publique en los expresados Boletines, para que los Patronos, Capellanes y Administradores de los bienes de Capellanías fundadas en territorio de esta Diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó pertenezcan en la actualidad, presenten ó remitan á la antedicha oficina de Capellanías las fundaciones, que podrán solicitar del archivo general de este Obispado ó de cualquiera otro en que puedan hallarse, acompañando además los documentos necesarios para establecer el quinquenio que previene el art. 12 del convenio y que será el del año 1862 à 1866, ámbos inclusive: aduciendo tambien todos los antecedentes de que dispongan y que puedan ser útiles para la formacion del expediente instructivo de que habla el citado art. 34, el que se seguirá con audiencia de los encargados del Patronato activo y de los interesados en el pasivo, que dentro de dicho término comparezcan en debida forma.

5.º Este decreto se publicará en

el Boletin oficial de la provincia y en el eclesiastico; y tan luego como este último llegue à poder de los Pàrrocos, Coadjutores de las Adyutrices, ó Capellanes de cualesquiera Iglesias correspondientes à esta Diócesis, ó territorio exento sujeto á la misma para la ejecucion del citado convenio, lo lecrán à los fieles en el primer dia festivo al ofertorio de la Misa conventual; y fijaràn en el sitio de costumbre de sus Iglesias respectivas por término de quince dias, una copia literal del mismo.

Dado en Murcia à 28 de Julio de 1868.—Es copia, El Obispo de Car-

tagena.

## PARTE NO OFICIAL.

### LA CONFIANZA.

den de 24 de Julio ditimo, referente

año actual, inserta en el Holetur oftcial número 1 bizball pondiente al

Calle de Carretas, n.º 39 cto. 2.º derecha.

La comision que lleva por nombre el titulo que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tra-mitarse en los diferentes Tribunales del Reino o ultimarse en esta Corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se en-earga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de titulos de todas clases, cobro de créditos contra particulares, contra corporacio-nes y contra el Estado y Sociedades, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa y de toda clase de suscriciones, encargándose especialmente de la percepcion de los haberes per-tenecientes à los soldados fallecidos ó li-cenciados del Ejército de Ultramar, co-bro y anticipo de pensiones y pólizas de todas clases; cesantias, jubilaciones y sueldos, aceptando la habilitacion al efecto por menos retribucion que la consignada á los habilitados; compra y ven-ta de papel del Estado; consignaciones de géneros y objetos mercantiles; representacion de comunidades eclesiásticas y civiles, como Conventos, Cabildos, Fábricas parroquiales, Juntas de repara-ción de templos, etc.; Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia, Hospitales, Hospicios, Casas de Maternidad, etc. Anticipa los gastos y fondos necesarios, para la gestion que se les encomienda cuyo importe justificará para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la Agencia General con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del Ilustre Colegio de esta Córte y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las Capitales de provincia y de portido indicial.

provincias y de partido judicial.

Los derechos de comision son mas económicos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones

de igual indole. La correspondencia debe dirigirse al Director de la Agencia General con las señas arriba indicadas.

A fin de que las personas interesadas en algun negocio, de cualquiera indole que sea, tenga medios fáciles para poder utilizar los servicios de esteCentro, publicamos á continuacion los nombres de los corresponsales de esta provincia, quienes están facultados para contratar y garantir las gestiones que por su mediacion se encomienden á la Agencia General.— El Director, Telmo Giraldez.

Imprenta de Rafael y Elias Serna, Rosario, 10,